



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201610442-00  
Ubicación 18943  
Condenado DANIEL RODRIGO CALDERON FUENTES  
C.C # 1023028641

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N° 476 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000023201610442-00  
Ubicación 18943  
Condenado DANIEL RODRIGO CALDERON FUENTES  
C.C # 1023028641

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

RADIADO NO.: 110Q1-60-00-023-2016-10442-00 (18943)  
CONDENADO: DANIEL RODRIGO CALDERON FUENTES  
CEDULA: 1023028641  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LUGAR DE EJECUCIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.  
Interlocutorio: 476

P3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de manera oficiosa la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES** como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO conforme a los arts. 239 inc. 2º 240 Inc. 2º y 241 numeral 10, a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Por auto del 22 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El sentenciado **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta autoridad en dos oportunidades:

- 22 y 23 de agosto de 2016. (Acta derechos capturado y boleta de libertad No 046)

-Del 19 de julio de 2019 a la fecha.

**2.4-** Al penado le han sido reconocidos con auto del 20 de marzo de 2020, 1 mes y 25 días redención de pena.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del condenado procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado*

①

*pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o que el mismo sea un menor de edad.

Ahora, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, fue condenado a la pena principal de **20 meses de prisión**, así mismo, ha estado privado de la libertad desde el 19 de julio de 2019, aunado al tiempo que estuvo privado de la libertad con ocasión a la captura en flagrancia (2 días), es decir, que ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **9 MESES Y 15 DÍAS**, los que sumada la redención de pena reconocida (1 mes y 25 días), arroja el total de **11 MESES Y 10 DÍAS** del total de la pena, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (20 meses) la cual equivale a 10 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los**

presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."*  
(Negrillas fuera del texto)

En punto al arraigo familiar y social de **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació el 5 de julio de 1998, en esta ciudad, hijo de Aristóbulo y María, soltero, de grado instrucción 10º bachillerato, profesión estudiante, registra como dirección de notificación la carrera 88C No 63-67 sur, torre 20 apto 306. Barrio Bosa de esta ciudad y, telefónico 3017986363.

No obstante lo anterior, de la revisión del paginario se advirtió que la documentación que reposa en el expediente, no son suficientes para acreditar el arraigo social y familiar del penado, factor necesario para la concesión de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que sentenciado **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, informó que su dirección de domicilio es el inmueble ubicado en la **CARRERA 14 I NO 76 SUR- 32, INT. 2, BARRIO MARICHUELA DE ESTA CIUDAD**, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto penal contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social:**

Se realice de manera **URGENTE** entrevista domiciliaria en la **CARRERA 14 I No 76 SUR-32, INT. 2, BARRIO MARICHUELA DE ESTA CIUDAD**, verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar para que **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Indicar, grado de escolaridad del condenado, actividad a la que se dedicaba previo a la detención.
- Que personas componen su núcleo familiar.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Para efectos de lo anterior, se informará al área de asistencia social que puede comunicarse al abonado telefónico No. 3187573561, con el señor Aristóbulo Calderón Ramos.

2.- Requerir por **SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Modelo, para que remita la cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, que se encuentren pendiente reconocer hasta la fecha. Lo anterior con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor de condenado. En caso de no estar realizando labores para redención de pena, se deberá asignar por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **DANIEL RODRIGO CALDERÓN FUENTES**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión.

**TERCERO:** Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Código No  
La anterior Providencia  
LEDM  
La Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
HORA: 7:00  
JUEZA: CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ  
DANIEL CALDERON  
CÓDULO: 1023028641  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

COD	1.	2.
ACTUACIÓN	INGRESOS	EGRESOS
6	1.2	2.2

Apelo la Decisión